



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. General
5 de mayo de 2010

Original: español

Comité de los Derechos Del Niño

54º período de sesiones

25 de mayo a 11 de junio de 2010

**Respuestas por escrito del Gobierno de Colombia
a la lista de cuestiones (CRC/C/OPSC/COL/Q/1)
que deben abordarse al examinar el informe
inicial de Colombia presentado con arreglo al
párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo
de la Convención sobre los Derechos del Niño
relativo a la venta de niños, la prostitución infantil
y la utilización de niños en la pornografía
(CRC/C/OPSC/COL/1)***

[Respuestas recibidas el 12 de abril de 2010]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

Respuestas al inciso a del párrafo 1 de la lista de cuestiones (CRC/C/OPSC/COL/Q/1).

1. El ICBF recibe de manera permanente denuncias en la oficina de atención al ciudadano y, a través de la línea telefónica gratuita 018000 918080. Esta información es suministrada por las Regionales, Seccionales y Centros Zonales a nivel Nacional. Las denuncias sobre Explotación sexual, durante 2009 estuvieron distribuidas así, y fueron remitidas a la Fiscalía para dar inicio al proceso judicial:

Explotación Sexual	Explotación Sexual/Prostitución Infantil	508
	Explotación Sexual/Pornografía Infantil	56
	Explotación Sexual/Turismo Sexual Infantil	23
	Total Explotación sexual	587

2. De otra parte, la Policía Nacional en la persecución de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, ha adelantado por parte del Área de Protección a la Infancia y Adolescencia labores investigativas y operativos de control a salas de video juegos, de Internet, de teatro, establecimientos abiertos al público, terminales y aeropuertos, logrando la captura de 34 adultos en el 2008 y 49 en el 2009 por delitos con niños relacionados con estimulación a la prostitución, pornografía, proxenetismo y explotación sexual.

3. En materia de prevención, la Policía también adelanta campañas de sensibilización, charlas educativas, divulgadas a través de medios de comunicación local, regional y nacional, dirigidas a padres de familia, administradores de establecimientos públicos y colegios, además de invitar a los jóvenes y a la comunidad en general a denunciar. Una de las campañas más destacadas fue la denominada “*Contra al abuso y explotación sexual comercial en niños, niñas y adolescentes*”.

4. A continuación se incluyen las estadísticas de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, para el año 2009:

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y
FORMACIÓN SEXUALES DE MENORES - AÑO 2009**

DESCRIPCION DEL DELITO	2009		
	ADOLESCENTES	NIÑOS	TOTAL
Art. 213A Proxenetismo con menor de edad	4	0	4
Art. 217A Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad	1	0	1
Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	536	755	1.291
Artículo 209. Actos sexuales con menor de 14 años	541	2.010	2.551
Artículo 211. Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (circunstancias agravación)	29	55	84
Artículo 211. Actos sexuales con menor de 14 años (circunstancias de agravación)	16	64	80
Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores	23	0	23
Artículo 218. Pornografía con menores	25	7	32
Artículo 219A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores	2	1	3
TOTALES	1.177	2.892	4.069

Datos extraídos del SIEDCO.

DELITOS POR DEPARTAMENTOS

UNIDAD POLICIAL	2009		
	ADOLESCENTES	NIÑOS	TOTAL
Amazonas	13	15	28
Antioquia	10	14	24
Arauca	11	21	32
Caldas	60	170	230
Cauca	4	7	11
Casanare	7	9	16
Cesar	21	40	61
Cundinamarca	43	82	125
Guajira	17	54	71
Guainía	1	0	1
Guaviare	3	7	10
Magdalena	18	31	49
Magdalena medio	29	40	69
Meta	79	228	307
Nariño	13	25	38
Putumayo	10	12	22
Risaralda	50	111	161

UNIDAD POLICIAL	2009		
	ADOLESCENTES	NIÑOS	TOTAL
Santander	51	108	159
Sucre	48	73	121
Tolima	4	26	30
Huila	73	219	292
Valle	65	186	251
Vichada	2	0	2
M. Bucaramanga	46	217	263
M. Cali	57	208	265
M. Cartagena	16	46	62
C.O.E.S.C. Buenaventura	1	10	11
M. Bogotá	171	360	531
Córdoba	28	29	57
M. Medellín	18	31	49
M. Cúcuta	0	0	0
Norte de Santander	2	7	9
Atlántico	4	9	13
M. Barranquilla	45	115	160
Quindío	23	63	86
San Andrés	2	4	6
Caquetá	43	115	158
Boyacá	43	104	147
Chocó	1	3	4
Bolívar	19	32	51
C.O.E.S.C. Tumaco	0	2	2
Urabá	26	55	81
C.O.E.S.C. Bajo cauca antioqueño		4	4
Vaupés	0	0	0
TOTAL	1.177	2.892	4.069

**CAPTURAS POR DELITOS SEXUALES EN CONDUCTAS ESPECIFICAMENTE CAUSADOS EN NIÑOS-
AÑO 2009**

DELITO POR EL CUAL SE CAPTURA	2009
Proxenetismo con menor de edad	12
Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad	1
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	1.162
Actos sexuales con menor de 14 años	1.252
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (circunstancias agravación)	157
Actos sexuales con menor de 14 años (circunstancias de agravación)	58
Estímulo a la prostitución de menores	19

Pornografía con menores	18
Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores	0
TOTAL	2.679

Respuestas al inciso b del párrafo 1 de la lista de cuestiones.

5. A través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se brinda la atención integral para la garantía y restablecimiento de derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial en las siguientes modalidades:

- a) Internado: Atención 24 horas al día, los siete días de la semana;
- b) Externado: Atención cuatro horas al día, cinco días a la semana;
- c) Intervención de apoyo: Búsqueda activa en sitios identificados como zonas de contacto;
- d) Programa de Acogida y Desarrollo: Atención integral en fases de búsqueda activa, seminternado e internado.

6. Durante 2009, se adelantó el proceso de restablecimiento de los derechos a 2.294 niños, niñas, adolescentes víctimas de explotación sexual.

7. De otra parte, en el marco del Convenio celebrado entre el ICBF y la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual entran en funcionamiento los Centros de Atención Integral a víctimas de Violencia Sexual (CAIVAS), entre 2006 y 2007, se implementaron las Unidades de Bucaramanga, Medellín, Cúcuta y Cali, en donde se contrataron y capacitaron equipos psicosociales. En 2008 se inauguraron en las ciudades de Santa Marta, Tunja, Neiva, Manizales, Ibagué, Armenia. En 2009 se implementaron en 27 ciudades del país, así: Bogotá, Bucaramanga, Medellín, Cali, Cali-Siloé, Cali-Aguablanca, Cúcuta, Quibdó, Cartago, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Tunja, Neiva, Manizales, Ibagué, Armenia, Sincelejo, Barranquilla, Floresta, Cartagena, Leticia, Yopal, Montería, Fusagasugá y Pereira.

8. La Inversión del ICBF dentro del convenio CAIVAS, ha sido la siguiente:

- a) 2005: 98 millones de pesos;
- b) 2006: 338 millones de pesos;
- c) 2007: 270 millones de pesos;
- d) 2008: 1.067 millones de pesos;
- e) 2009: 2.984 millones de pesos.

9. Respecto de los niños, niñas y adolescentes atendidos en CAIVAS, se reportan los siguientes datos:

- a) 2007: 4.894 casos;
- b) 2008: 4.469 casos;
- c) 2009: 6.634 casos.

10. Adicionalmente, en 2010 se pondrán en funcionamiento 10 nuevos CAIVAS en: Soacha, Villavicencio, Arauca, Valledupar, Riohacha, San Andrés, Medellín y Bogotá (2), dos nuevas ciudades están por definirse. Allí se adelantará el proceso de inducción y capacitación para su implementación. En resumen, se presenta a continuación la forma como se han venido implementando un total de 37 CAIVAS:

	CIUDAD	AÑO DE IMPLEMENTACIÓN					2010
		2005	2006	2007	2008	2009	
1	Bogotá	X					
2	Bucaramanga		X				
3	Medellín		X				
4	Cali *		X				
5	Cali Siloe						
6	Cali Aguablanca						
7	Cúcuta			X			
8	Quibdó			X			
9	Cartago			X			
10	Palmira			X			
11	Pasto			X			
12	Popayán			X			
13	Santa Marta				X		
14	Tunja				X		
15	Neiva				X		
16	Manizales				X		
17	Ibagué				X		
18	Armenia				X		
19	Sincelejo					X	
20	Barranquilla					X	
21	Florencia					X	
22	Cartagena					X	
23	Leticia					X	
24	Yopal					X	
25	Montería					X	
26	Fusagasugá					X	
27	Pereira					X	
28	Villavicencio						X
29	Valledupar						X
30	Riohacha						X
31	San Andres						X
32	Bogotá						X
33	Arauca						X
34	Medellín						x
35	Por definir						X
36	Por definir						X
37	Por definir						X

11. Respecto de la atención prestada en los CAIVAS, se registra la siguiente información:

NUMERO DE PERSONAS ATENDIDAS EN LOS CAIVAS

CAIVAS	2007	2008	2009	Judicializados	Sin judicializar
Bogotá	2.590	1.130	1.208	720	410

CAIVAS	2007	2008	2009	Judicializados	Sin judicializar
Tunja	0	97	174	94	3
Bucaramanga	644	614	626	614	0
Cali	793	698	354	113	576
Siloe			207		
Agua blanca			221		
Cartago	0	59	64	35	24
Quibdó	0	73	111	20	53
Cúcuta	329	218	207	218	0
Manizales	0	116	394	81	35
Medellín	538	836	677	520	316
Pasto	0	91	126	68	23
Neiva	0	103	344	13	58
Palmira	0	48	141	30	18
Popayán	0	180	248	24	101
Armenia	0	12	174	0	12
Santa Marta	0	141	216	112	29
Ibagué	0	53	253	40	12
Cartagena			87		
Barranquilla			182		
Florencia			52		
Leticia			59		
Fusagasugá			81		
Sincelejo			93		
Montería			32		
Yopal			142		
Pereira			154		
TOTAL	4.894	4.469	6.620	2.702	1.670

12. Es de mencionar que entre 2007 y 2009, se ha atendido en los CAIVAS a un total de 15.983 niños, niñas y adolescentes. A continuación se incluyen otros datos importantes de registrar, sobre los avances alcanzados a 2010 en los CAIVAS:

a) Se cuenta en total con 34 Cámaras de Gessell, cuya inversión a 2009, ascendía aproximadamente a 844 millones de pesos;

b) Se cuenta con 116 profesionales atendiendo en los Centros de Atención a Víctimas: 39 Defensores de familia, 40 Psicólogos y 37 Trabajadores Sociales. De quienes 47 son funcionarios del ICBF y 69 son contratados a través de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM);

c) Se ha capacitado a 800 funcionarios en la ruta de atención a víctimas y se ha sensibilizado a funcionarios de otras instituciones, entre los que se cuentan: Fiscales, funcionarios de Medicina Legal, de la Procuraduría, de la Policía de Infancia y Adolescencia y de la Policía Judicial.

Respuestas al párrafo 2 de la lista de cuestiones.

13. Véase información sobre adopciones concedidas en el cuadro siguiente.

ADOPCIONES CONCEDIDAS 2006-2010

AÑO	ICBF		INSTITUCIONES AUTORIZADAS		TOTALES
	NACIONALES	EXTRANJEROS	NACIONALES	EXTRANJEROS	
2006	977	1.376	89	320	2.762
2007	1.070	1.620	105	282	3.077
2008	923	1.238	96	285	2.542
2009	1.045	1.310	108	290	2.753
2010*	105	117	27	41	290
TOTAL	4.120	5.661	425	1.218	11.424

* Datos 2010 fecha corte 28 febrero

14. La razón de que el número de adopciones internacionales sea mayor que las adopciones nacionales, radica en la apertura que las familias extranjeras tienen para adoptar niños con características y necesidades especiales, es decir niños con alguna discapacidad recuperable, niños mayores de 8 años y grupos de dos, tres y cuatro hermanos.

15. Durante el 2010 se han presentado tres casos de niños que entraron al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por presunta adopción irregular, en relación con los cuales se formularon las denuncias correspondientes para que sea la Fiscalía quien tipifique el tipo de delito en el que pudo haberse incurrido.

Respuestas al párrafo 3 de la lista de cuestiones.

16. Conforme a la Constitución Política y a los Convenios Internacionales ratificados por Colombia en los que se reconocen los derechos humanos y se han generado mecanismos legislativos para su operatividad, el ICBF como cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) ha liderado un trabajo coordinado orientado a realizar aportes técnicos, jurídicos y conceptuales para avanzar en los temas de prevención y atención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

17. En este sentido, la Ley 679 de 2001 “*Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución*”, impulsó la formulación del Plan de Acción Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 18 años 2006-2011. En él se plantean acciones articuladas entre sectores del orden nacional y organismos de carácter internacional, orientadas a promover el control y sanción social, la prevención, la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, víctimas de estos delitos.

18. En el año 2006, Colombia expidió la Ley 1098 o “Código de la Infancia y la Adolescencia” a través de la cual el país cuenta con un instrumento jurídico coherente con las premisas y postulados éticos que definen la perspectiva de derechos, establece una nueva concepción respecto a la función del Estado, la Familia y la Sociedad Civil como corresponsables en cuanto a deberes y garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes y hace un énfasis especial en la prevalencia e interés superior de las personas menores de edad y su protección.

19. El Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes se formuló en coordinación entre el ICBF, el Ministerio de la Protección Social y la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de organizaciones de cooperación internacional como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Plan tiene como

objetivo fortalecer el desarrollo de acciones de prevención, detección temprana y atención, que permitan garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas víctimas de este delito.

20. Las líneas de acción bajo las cuales se han planteado actividades desde el Plan de acción nacional son: i) Análisis de la situación, ii) Normatividad, iii) Atención, restitución y reparación, iv) Prevención, v) Fortalecimiento y coordinación institucional, vi) Participación de Niños Niñas y Adolescentes.

21. Ente los principales avances alcanzados en la implementación del Plan, vale destacar los siguientes:

- En normatividad, sanción de las siguientes iniciativas legislativas:

22. Se sancionó la Ley 1329 de 17 de julio de 2009, “*por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 599/00 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA)*”, en la que se incrementan las penas hasta por 25 años para estos delitos.

22. El 21 de julio de 2009, se expidió la Ley 1336 “*Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes*”. En este momento se avanza en la coordinación interinstitucional para garantizar la articulación de acciones entre las entidades con responsabilidades específicas en relación con la Ley, en particular las comprometidas con el cumplimiento del artículo 21° relativo al “*Fondo contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes*”.

24. Para tal fin, ya trabaja en la elaboración de un Decreto reglamentario con la Aeronáutica Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Transporte.

25. Según las Leyes 679/01 y 1336/09, estos recursos se deben invertir en:

a) Financiar planes y programas de prevención y lucha contra la Explotación Sexual Comercial, la pornografía con niños, niñas y adolescentes, y el tráfico de mujeres y niños explotados sexualmente;

b) Financiación de programas de repatriación de niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de Explotación Sexual Comercial con fines de trata de personas;

c) Investigaciones de causas y soluciones de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA);

d) Construcción de albergues para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de Explotación Sexual Comercial.

- En la línea de Atención, restitución y reparación durante 2009, se abordaron 2.294 niños, niñas y adolescentes víctimas de la Explotación Sexual Comercial, a través de las siguientes modalidades: Intervención de apoyo: 1.643, Internado: 226, Acogida y desarrollo: 145 y Externado: 120;

- Se adelantó una estrategia de prevención en la que se informaron y sensibilizaron cerca de 22.000 personas de diferentes grupos poblacionales: niños, niñas, adolescentes, padres y madres de familia, docentes, servidores públicos, sector turístico y hotelero.

26. De otra parte, es de mencionar que el Comité Nacional adelanta sus labores, bajo la organización de mesas de trabajo que se ocupan de temas específicos, teniendo en cuenta el contexto socio cultural en que se desarrolla esta problemática. Es así, como se han articulado acciones entre las diferentes entidades con el ánimo de dar cumplimiento al Plan

de Acción Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes (2006-2011). No obstante, es importante tener en cuenta que según el reglamento interno del Comité Nacional, estas mesas podrán ser “creadas, modificadas o disueltas” según el cumplimiento de los objetivos por los cuales fueron creadas.

27. La *Mesa investigativa*, trabaja en la actualización del marco normativo del documento “*Perspectivas y recomendaciones en investigaciones en Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes*”, atendiendo las novedades que incorpora la más reciente normatividad sancionada en el mes de julio de 2009, de tal manera que sea una herramienta de consulta actualizada y contextualizada con la ocurrencia del delito en el territorio nacional.

28. La *Mesa jurídica*, tuvo un rol decisivo en la construcción y trámite de las Leyes 1336 y 1329 de 2009 mediante las cuales se robusteció el marco jurídico colombiano que hace frente a la ESCNNA. Así mismo trabajó en la reglamentación frente a la elaboración y validación de un nuevo Código de Conducta para prestadores de servicios turísticos.

29. La *Mesa preventiva*, ha impulsado acciones de prevención de la ESCNNA en el sector turístico con la participación técnica y logística del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el apoyo del UNICEF y el ICBF, que dio como resultado la Campaña “*No soy un destino turístico*” que está dirigida a dos grupos: a) los prestadores de servicios turísticos, a los que se invita a no tolerar esta problemática desde su rol de empresarios del turismo y, b) a los turistas, a quienes se les da la bienvenida al país pero se les informa que en Colombia no se tolera la ESCNNA. A ambos grupos se les informa sobre las consecuencias penales que acarrea el permitir, facilitar o participar en actos de ESCNNA.

30. En cuanto al Fondo contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 679/01 y robustecido por el artículo 21 de la Ley 1336/09, se han articulado acciones con el Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Hacienda de la Protección Social y de Transporte, la Aeronáutica Civil y la DIAN.

31. En la actualidad se cuenta con un techo presupuestal aprobado por el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación, con el fin de apoyar la financiación y dar cumplimiento a las acciones contempladas en el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

32. De otra parte, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) ha venido adelantando las siguientes acciones:

a) Se firmó un Convenio de Competitividad con las Autoridades Regionales de Turismo en noviembre de 2009, por medio del cual éstas asumieron compromisos que incluyen el diseño e implementación de acciones locales autónomas para la prevención de la ESCNNA en viajes y turismo. En 2010, el MCIT ofrecerá apoyo técnico a las autoridades regionales para el diseño de políticas locales (en el marco de los Consejos de Política Social) sobre el asunto. En el desarrollo de esta iniciativa se le dará prioridad a los principales destinos turísticos del país: Cartagena, Bogotá, Medellín, Cali, Nuquí, San Andrés Isla, Yopal, Manizales, Chinchiná, Ibagué, Melgar, Santa Marta, Pereira, Santa Rosa de Cabal y Girardot;

b) En estrecha coordinación con el ICBF, el MCIT realizó en 2009, jornadas presenciales de sensibilización con prestadores de servicios turísticos, autoridades locales y población en Bogotá, Armenia, Medellín, Leticia, Cartagena, Providencia, Riohacha, Tolú, Coveñas, Bahía Solano, Chiquinquirá, El Espinal, Puerto Gaitán, San Martín, Buenaventura, Tumaco, San Agustín e Ipiales.

33. Por último es de mencionar que el Plan Operativo 2010 del Comité Nacional, lo elaboró la Secretaría Técnica conformada por el Ministerio de la Protección Social y el

ICBF y se envió a las diferentes entidades que hacen parte del Comité para su respectiva retroalimentación y aprobación en la próxima sesión.

Respuestas al párrafo 4 de la lista de cuestiones.

34. Frente a los Códigos de Conducta para prestadores de servicios turísticos, es importante mencionar que la Ley 1336 del 2009, en su artículo primero, asigna al MCIT la responsabilidad de diseñar un nuevo código de conducta. La entidad diseñó un modelo de Código de Conducta, el cual fue validado ante representantes de agremiaciones representativas del sector de viajes y turismo, y finalmente fue expedido mediante la Resolución 3840 del 24 de diciembre de 2009 (anexo). A partir de su vigencia, los prestadores de servicios turísticos están obligados a suscribir el Código para la expedición y renovación del Registro Nacional de Turismo. De igual manera la resolución establece que mediante selección aleatoria, el MCIT, a través de la Oficina de Protección al Turista, hará investigación sobre el cumplimiento obligatorio del Código, e impondrá sanciones por su incumplimiento, las cuales van desde la suspensión, hasta la cancelación del Registro Nacional de Turismo.

35. De igual manera, el MCIT está coordinando esfuerzos con la Policía Nacional (Policía Especializada de Turismo) y autoridades locales, para la implementación efectiva del inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 1336 de 2009, en el cual se faculta a los entes territoriales para adelantar acciones de control y vigilancia al cumplimiento del Código de Conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos.

Respuestas al párrafo 5 de la lista de cuestiones.

36. De manera general, a continuación se incluye la información sobre las principales leyes adoptadas para asegurar la efectiva implementación del Protocolo, y posteriormente se presenta de manera detallada el contenido de las leyes 1329 y 1336:

- **Ley 599 de 2000** “Por la cual se expide el Código Penal”. Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales;
- **Ley 679 de 2001** “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”;
- **Ley 906 de 2004** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”;
- **Ley 985 de 2005** “Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”;
- **Ley 1098 de 2006**: “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”;
- **Ley 1146 de 2007** “Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”;
- **Ley 1236 de 2008** “Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”;
- **Ley 1257 de 2008** “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”;

- **Ley 1329 de 2009** “Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 599 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”;
- **Ley 1336 de 2009 21 de julio** “Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 670 de 2001 de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”.

37. A continuación se incluye la información sobre los avances introducidos por las Leyes 1329 y 1336, comparando los textos con las Leyes 599 de 2000 y 679 de 2001, para evidenciar las modificaciones realizadas:

<p align="center">LEY 1329 DE 2009 <i>Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.</i></p>	<p align="center">LEY 599 DE 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”</p>
<p><i>Artículo 1º. El título del Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000 quedará así:</i></p> <p>CAPITULO IV <i>De la explotación sexual</i> <i>Modifica el título IV del Capítulo IV de la Ley 599 de 2000.</i></p>	<p>TITULO IV. Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales</p> <p>CAPITULO V. Del Proxenetismo</p>
<p><i>Artículo 2º. Artículo Nuevo.</i> Artículo 213A. “Proxenetismo con menor de edad”. <i>El que con ánimo de lucro para sí, o para un tercero, o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de 67 a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</i></p>	<p>Contemplaba los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 213. <i>Inducción a la prostitución.</i> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 214. <i>Constreñimiento a la prostitución.</i> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 215. <i>Trata de personas.</i> El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 216. <i>Circunstancias de agravación punitiva.</i> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:</p>

<p align="center">LEY 1329 DE 2009</p> <p align="center"><i>Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.</i></p>	<p align="center">LEY 599 DE 2000</p> <p align="center">“Por la cual se expide el Código Penal”</p>
	<p>1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.</p> <p>2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.</p> <p>3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p> <p>Se superó el vacío existente respecto de la explotación de personas mayores de 14 años y menores de 18 años.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:</p> <p>217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.</p> <p>Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. 	<p>Solo figuraba sobre el particular, el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 217. <i>Estímulo a la prostitución de menores.</i> El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p> <p>Así, existía un vacío que hacía que consumidores de pornografía infantil, quedaran impunes y que no se pudiera llevar a cabo investigaciones en cooperación con Policía de otros países ya que sólo se tipificaba la conducta del que fotografiara, filmara o comercializara material pornográfico con personas menores de edad.</p>
<p>Artículo 4°. El artículo 219-A del Código Penal introducido por la Ley 679 de 2001, quedará así:</p> <p>Artículo 219A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con</p>	<p>Artículo 34. Adicionase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312A, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 312A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con</p>

<p align="center">LEY 1329 DE 2009</p> <p align="center"><i>Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.</i></p>	<p align="center">LEY 599 DE 2000</p> <p align="center">“Por la cual se expide el Código Penal”</p>
<p><i>personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.</p>	<p>menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.</p> <p>Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219A.</p>

<p align="center">LEY 1336 DE 2009</p> <p align="center"><i>Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>	<p align="center">LEY 679 DE 2001</p> <p align="center"><i>de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>
<p>Incluye las siguientes adiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1°. <i>Autorregulación en servicios turísticos y en servicios de hospedaje turístico.</i> <p>[Impone a Prestadores de servicios turísticos, Hoteles, Hostales, Aparta hoteles, Aerolíneas: adoptar códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y ESCNNA. Supervisan: Aeronáutica Civil, Autoridades distritales y municipales y reportarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, según sea el caso.]</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2°. <i>Autorregulación de aerolíneas</i> - Artículo 3°. <i>Competencia para exigir información.</i> El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un parágrafo del siguiente tenor: <p><i>“Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia para exigir, en el plazo que este determine, toda la información que considere necesaria a los proveedores de servicios de internet, relacionada con la aplicación de la Ley 679 y demás que la adicionen o modifiquen. En particular podrá:</i></p>	<p><i>Artículo 10. Sanciones administrativas. El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente de la siguiente manera:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>2. Cancelación o suspensión de la correspondiente</i>

<p align="center">LEY 1336 DE 2009 <i>Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>	<p align="center">LEY 679 DE 2001 <i>de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>
<p>1. Requerir a los proveedores de servicios de internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.</p> <p>2. Ordenar a los proveedores de servicios de internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de internet relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.</p>	<p>página electrónica.</p> <p>Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.</p>
<p>Los proveedores de servicios de internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley.</p> <p>La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas.</p> <p>[Impone a Proveedores de Servicios de Internet:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deben informar los mecanismos o filtros de control para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet. - Incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de internet, relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad. - Deben colocar en lugar visible un reglamento de uso público adecuado de la red. - Deben adoptar códigos de conducta eficaces para prevención de la ESCNNA para proteger a niños, niñas y adolescentes de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía. <p>Supervisan: Autoridades Distritales y Municipales en forma periódica. Ministerio de Comunicaciones.]</p>	
<p>Se adiciona:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 4°. <i>Autorregulación de café Internet</i> - Artículo 5°. <i>Adhesión a los códigos de</i> 	

<p align="center">LEY 1336 DE 2009</p> <p align="center"><i>Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>	<p align="center">LEY 679 DE 2001</p> <p align="center"><i>de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>
<p><i>conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6°. <i>Estrategias de sensibilización</i> [Se impone a Prestadores de servicios turísticos, sectores comerciales asociados al turismo, aerolíneas, hoteles, y demás prestadores de servicios no turísticos. El ICBF se integrará a las actividades al Plan Nacional para la Erradicación de la ESCNNA.] - Artículo 7°. <i>Promoción de las estrategias</i> - Artículo 8°. <i>Aviso Persuasivo.</i> [En tiendas en donde se venda o alquile material escrito, fotográfico o audiovisual, con una leyenda preventiva acerca de la existencia de legislación de prevención y lucha contra la utilización de niños, niñas y adolescentes en la pornografía. Supervisan: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sensibilización e información sobre el fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.] 	
<p>Se adiciona:</p> <p>CAPITULO II <i>Extinción de dominio y otras medidas de control en casos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9°. <i>Normas sobre extinción de dominio</i> [Se hace extensiva la Ley 793 del 27 de 2002 a hoteles, pensiones, hostales, residencias, aparta hoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes. El resultado de lo anterior será fuente específica de los recursos destinados al FONDO CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL- Art 24 Ley 679 de 2001. Supervisan: Procuraduría General de la Nación: acción preventiva para la construcción, adaptación y ejecución de protocolos y lineamientos nacionales para la atención a víctimas de ESCNNA – Artículo 10 Ley 1336 de 2009] - Artículo 10. <i>Procuraduría preventiva en el cumplimiento de la Ley 679 de 2001.</i> - Artículo 11. <i>Control de resultados de la</i> 	

<p align="center">LEY 1336 DE 2009 <i>Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>	<p align="center">LEY 679 DE 2001 <i>de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>
<p align="center"><i>Fiscalía</i></p>	
<p>Se adiciona:</p> <p>CAPITULO III <i>Normas sobre información</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 12. <i>Informe a pasajeros.</i> [AERONÁUTICA CIVIL debe adoptar disposiciones que aseguren que toda aerolínea nacional y extranjera informe a sus pasajeros, que en Colombia existen disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. El no cumplimiento genera sanciones administrativas y MINISTERIO DE TRANSPORTE las empresas de transporte terrestre internacional y nacional de pasajeros, se registrarán bajo las mismas disposiciones.] 	
<p>Artículo 13. <i>Normas sobre información estadística. El artículo 36 de la Ley 679 de 2001 quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 36. Investigación estadística. Con el fin de producir y difundir información estadística sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como unificar variables, el DANE explorará y probará metodologías estadísticas técnicamente viables, procesará y consolidará información mediante un formato único que deben diligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística sobre:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Magnitud aproximada de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años explotados sexual y comercialmente.</i> - <i>Caracterización de la población menor de 18 años en condición de explotación sexual comercial.</i> - <i>Lugares o áreas de mayor incidencia.</i> - <i>Formas de remuneración.</i> - <i>Formas de explotación sexual.</i> - <i>Factores de riesgo que propician la explotación sexual de los menores de 18 años.</i> - <i>Perfiles de hombres y mujeres que compran sexo y de quienes se encargan de la intermediación.</i> <p><i>El ICBF podrá sugerir al DANE recabar información estadística sobre algún otro dato relacionado con la problemática. Los</i></p>	<p><i>Artículo 36. Investigación estadística. Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 6. <i>Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.</i> 7. <i>Lugares o áreas de mayor incidencia.</i> 8. <i>Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clase(s) social.</i> 9. <i>Formas de remuneración.</i> 10. <i>Formas de explotación sexual.</i> 11. <i>Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores.</i> 12. <i>Nivel de educación de menores explotados sexualmente.</i> <p><i>Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la</i></p>

<p align="center">LEY 1336 DE 2009 <i>Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>	<p align="center">LEY 679 DE 2001 <i>de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>
<p>gobernadores y alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán su concurso al DANE para la realización de las investigaciones.</p> <p>Toda persona natural o jurídica de cualquier orden o naturaleza, domiciliada o residente en territorio nacional, está obligada a suministrar datos al DANE en el desarrollo de su investigación. Los datos acopiados no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos y/o cualitativos, que impidan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.</p> <p>El DANE impondrá sanción de multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a toda persona natural o jurídica, o entidad pública que incumpla lo dispuesto en esta norma, o que obstaculice la realización de la investigación, previa la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.</p>	<p>investigación.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.</p> <p>Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.</p> <p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previo el trámite de procedimiento breve y sumario que garantice el derecho de defensa.</p> <p>Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.</p>
<p>Se adiciona:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 14. Informe anual a cargo del ICBF. Y los párrafos 1 y 2 a este artículo. - Artículo 15. Compilación de información a cargo de la Defensoría - Artículo 16. Deber de reportar información - Artículo 17. Sistema de información delitos sexuales - Artículo 18. Capítulo nuevo en el Informe Anual al Congreso del Consejo Superior de la Judicatura 	
<p>Se adiciona:</p> <p>CAPITULO IV</p>	

<p align="center">LEY 1336 DE 2009</p> <p align="center"><i>Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>	<p align="center">LEY 679 DE 2001</p> <p align="center"><i>de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>
<p><i>Criterios de clasificación de páginas y acciones de cooperación internacional</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 19. <i>Documento de criterios de clasificación de páginas en Internet</i> - Artículo 20. <i>Eventos de cooperación internacional</i> 	
<p><i>Se adiciona:</i></p> <p>CAPITULO V <i>Normas de financiación</i></p> <p><i>Artículo 21. Fondo contra la Explotación Sexual. Subróguese el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 679 de 2001, y en su lugar se dispone:</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. Corresponde al ICBF elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Fondo de que trata el presente artículo, que deberá remitirse al Gobierno Nacional, quien deberá incorporarlo en el proyecto de ley anual de presupuesto. Esta responsabilidad se asumirá conjuntamente con el Ministerio de la Protección Social y el apoyo de la Comisión Interinstitucional integrada por las agencias oficiales responsables de la aplicación de la Ley 679.</i></p> <p><i>Cada año, simultáneamente con la adjudicación de la ponencia del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, la Mesa Directiva de la comisión o comisiones constitucionales respectivas, oficiarán al ICBF para que se pronuncie por escrito sobre lo inicialmente propuesto al Gobierno y lo finalmente incorporado al proyecto de ley anual. El informe será entregado de manera formal a los ponentes para su estudio y consideración.</i></p> <p><i>Los Secretarios de las Comisiones Constitucionales respectivas tendrán la responsabilidad de hacer las advertencias sobre el particular.</i></p>	<p><i>Parágrafo 3. La administración financiera del fondo cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.</i></p>
<p><i>Se adiciona:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22. <i>Competencia en materia de impuestos</i> [Impuesto a videos para adultos. Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video de clasificación X para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada video rentado, con 	

<p align="center">LEY 1336 DE 2009 <i>Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>	<p align="center">LEY 679 DE 2001 <i>de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>
<p>destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad –Artículo 22 Ley 679 de 2001-. La competencia para la reglamentación y recaudo del impuesto a videos para adultos de que trata el artículo 22 de la Ley 679 de 2001, estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Impuesto de salida. El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes – Artículo 23 Ley 679 de 2001- El recaudo del impuesto consagrado en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, será responsabilidad de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales en concurso con la Aeronáutica Civil.</p> <p>La reglamentación de estos impuestos se hará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, sin que por ello el Gobierno afecte su potestad reglamentaria.]</p>	
<p>CAPITULO VI <i>Tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil</i></p> <p><i>Artículo 23. Turismo sexual. El artículo 219 de la Ley 599 de 2000 recupera su vigencia, y quedará así:</i></p> <p><i>Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</i></p> <p><i>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.</i></p> <p><i>Artículo 24. El artículo 218 de la ley 599 quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea,</i></p>	<p>Este artículo, había sido derogado mediante la Ley 747 de 2002 "Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones".</p> <p><i>Artículo 218. (Ley 599/00) Pornografía con</i></p>

<p align="center">LEY 1336 DE 2009 <i>Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>	<p align="center">LEY 679 DE 2001 <i>de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</i></p>
<p><i>porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.</i></p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</i></p>	<p><i>menores. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</i></p>
<p><i>Se adiciona:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 25. <i>Vigilancia y Control.</i> - Artículo 26. <i>En aplicación del numeral 4 del artículo 95 de la Constitución, y dentro de los espacios reservados por ley a mensajes institucionales, la CNTV¹ reservará el tiempo semanal que defina su Junta Directiva, para la divulgación de casos de menores desaparecidos o secuestrados. La CNTV coordinará con el ICBF y la Fiscalía General de la Nación para este propósito.</i> - Artículo 27. <i>Del Comité Nacional Interinstitucional.</i> 	

Respuestas al párrafo 6 de la lista de cuestiones.

38. No se han presentado posteriormente extradiciones por cargos similares.

Respuestas al párrafo 7 de la lista de cuestiones.

39. Con respecto a los niños afrocolombianos e indígenas, el ICBF viene trabajando en la atención, apoyo y restablecimiento de derechos de los grupos vulnerables “afrocolombianos, indígenas y población en situación de desplazamiento”, mediante la incorporación de enfoques diferenciales de atención en los programas regulares y la creación de programas y proyectos específicos en correspondencia con las especificidades culturales de cada grupo étnico, de manera coordinada con el accionar de los diferentes equipos profesionales e interdisciplinarios en las 33 Regionales y la presencia de 76 Unidades Móviles de atención a población en situación de desplazamiento para dar respuesta a las diversas necesidades de estas comunidades.

40. Las Unidades Móviles tienen como objetivo institucional:

¹ Comisión Nacional de Televisión (CNTV)

- a) Realizar la caracterización (demográfica, sociocultural, económica, redes sociales entre otros).
- b) Brindar atención psicosocial y reintegración social a las familias y comunidades.
- c) Coordinar acciones concretas con las entidades del Sistema Nacional de atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD), con el fin de restablecer sus derechos.
- d) Mediante el componente educativo, hacer acompañamiento especializado a Niños, Niñas y Adolescentes de Familias Desplazadas, Afrocolombianas e Indígenas, para integrarlos a la misión y oferta institucional.

41. Al interior del ICBF existe un Equipo Técnico Nacional de Asuntos Étnicos, que trabaja en el diseño y formulación de lineamientos específicos para comunidades de Grupos Étnicos, atendiendo sus rasgos culturales y patrones organizativos tradicionales, con líneas de interacción y apoyo construidas en conjunto con las comunidades, mediante procesos de Consulta Previa y Concertación, realizando el acompañamiento y monitoreo, el cual es transversal en la aplicación de las políticas del ICBF con estas comunidades.

42. Así mismo el ICBF tiene firmado con el Ejército Nacional un Convenio Interadministrativo (N.º 0059 de 2009) con el fin de *“aunar esfuerzos para la consolidación del respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes por medio de la estructuración y desarrollo de procesos de formación para optimizar los procedimientos y el comportamiento del personal militar en la garantía de derechos, protección y atención de los niños, niñas y adolescentes que concurren en la misión institucional”*.

43. Además son de destacar las siguientes acciones que se están desarrollando, en favor de todos los niños y niñas:

- a) Procesos de capacitación con el objetivo de cualificar el seguimiento y atención a niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual: durante el año 2009 se realizaron varias jornadas de capacitación sobre atención, detección, valoración y seguimiento a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, aplicando el principio de igualdad y los enfoques de derechos y diferencial, los cuales permitieron abordar grupos poblacionales que han sido identificados como en situación de riesgo, dada su mayor vulnerabilidad, sin que sean estigmatizados frente a esta problemática;
- b) Proceso de inducción a 90 equipos de Defensoría de Familia (Defensores de familia, Trabajadores sociales, Psicólogos) de los 27 CAIVAS ubicados en las ciudades de Bogotá, Medellín, Quibdó, Bucaramanga, Cúcuta, Pasto, Popayán, Cali, Distrito de agua Blanca y Distrito de Siloé Palmira, Cartago, Neiva, Tunja, Santa Marta, Manizales, Barranquilla, Cartagena, Leticia, Florencia, Yopal, Fusagasugá, Pereira, Sincelejo y Montería. Temática: Valoración Forense, Ruta de atención, Construcción del Lineamiento de atención, atención terapéutica a niños- niñas víctimas de abuso sexual.
- c) Capacitaciones dirigidas a 800 profesionales y funcionarios de Centros Zonales, CAIVAS y sectores que intervienen en la ruta de atención para casos de violencia sexual (Fiscalía, Policía de Infancia y Adolescencia, Procuraduría) en las ciudades de Quibdó, Pasto, Popayán, Palmira, Cartago, Tunja, Santa Marta, Manizales, Barranquilla, Cartagena, Leticia, Florencia, Yopal, Fusagasugá, Pereira, Sincelejo y Montería. temática: Ruta de atención, detección de abuso sexual, normas legales para tipificar el delito.
- d) Participación de 80 profesionales de los CAIVAS en el *“Congreso de Afecto”*, quienes recibieron actualización técnica en características y detección del abuso sexual.

e) Capacitación ofrecida por la Agencia de Cooperación de los Estados Unidos sobre entrevistas forenses para niños víctimas de abuso sexual, denominado Protocolo SATAC, dirigida a 69 Defensores, Psicólogos y trabajadoras sociales de Antioquia, Atlántico, Tolima, Bogotá, Bolívar; Riohacha y Risaralda.

44. Las acciones para prevenir la ocurrencia de estos delitos han estado dirigidas a diferentes grupos poblacionales en el territorio nacional, que han permitido informar y sensibilizar a 21.774 personas de los sectores turístico, hotelero, educativo, transportador, servidores públicos, padres de familia, niños, niñas y adolescentes.

45. Las estrategias implementadas por ICBF para desarrollar acciones de prevención han estado enmarcadas así:

a) Firma de Acuerdo de voluntades para desarrollar acciones conjuntas con las Alcaldías de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Dosquebradas y la Gobernación de Córdoba (Montería, Montelíbano, Lorica y Tierralta), con el fin de prevenir y erradicar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

b) Estrategia de comunicación con el objetivo de adelantar acciones de información y prevención de la ESCNNA, en los municipios de Medellín, Girardot, Santa Marta, Bahía Solano, Valledupar, Trujillo, Armenia, Cúcuta, Dosquebradas, Tierralta, Montería, Cartagena, Lorica, Montelíbano, San Pablo, Leticia, Muzo y Nuquí.

c) Programa de sensibilización conjunta entre el ICBF y el Viceministerio de Turismo, que incluyó aspectos conceptuales, normativos y de prevención en 13 destinos turísticos emergentes: Espinal, Chiquinquirá, Puerto Gaitán, San Martín, Providencia, Bahía Solano, San Agustín, Ipiales, Tumaco, Buenaventura, Riohacha, Coveñas y Tolú.

46. De otra parte, debe destacarse que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), entidad creada por la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz (LJP), creó el Área de Género y Poblaciones Específicas (AGPE), encargada de asegurar la inclusión de una perspectiva diferenciada de acuerdo con la etnia, el género y la edad en los procesos desarrollados por la CNRR.

47. El AGPE ha liderado planes pilotos de reparación colectiva y un documento del Consejo de Política Económica y Social (CONPES), por medio de los cuales se fija la política pública de atención y reparación a víctimas de la violencia armada con una perspectiva diferenciada.

48. De otro parte, teniendo presente que la violencia en Colombia no sólo ha afectado los derechos de miles de personas consideradas individualmente, sino también los de un gran número de grupos y comunidades (comunidades campesinas, organizaciones sociales, pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas) con importante presencia de niños, siguiendo lo dispuesto por la Ley de Justicia y Paz² y en las Definiciones Estratégicas, la CNRR decidió, en enero de 2007, iniciar un proceso piloto de reparación colectiva en ciertas y determinadas comunidades y grupos afectados por hechos graves de violencia. Mediante este proceso, la CNRR se ha trazado el propósito de extraer lecciones que contribuyan a avanzar en el diseño de recomendaciones para lo que será el Programa Institucional de Reparación Colectiva.

² “Artículo 49. Programas de Reparación Colectiva. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones [de] la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia”.

49. Uno de los mayores retos que ha abordado el proceso piloto es el de los niños que han sido víctimas de desplazamiento forzado. Esta situación ha sido asumida en los siguientes casos piloto: a) comunidad del corregimiento Libertad, en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre; b) comunidad afro-colombiana del municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca; c) comunidad del corregimiento La Gabarra, en el municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander; d) comunidad de la inspección El Tigre, en el municipio de Valle del Guamuéz, departamento de Putumayo; e) comunidad del corregimiento de El Salado, en el municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar; f) asociación de trabajadores campesinos del Carare, con sede en el corregimiento La India, en el municipio de Landázuri, departamento de Santander; g) asociación Caminos de Esperanza de las Madres de la Candelaria, con sede en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia; h) Sindicato de Profesores de la Universidad de Córdoba, en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba³.

50. Las herramientas aplicadas en los pilotos emplean una metodología que recoge las percepciones y los conocimientos locales de distintos grupos de personas sobre un tema específico. De manera que la característica principal de cada herramienta es su alto nivel participativo, seguida de su rapidez y su capacidad de ser sistematizada y analizada.

51. Aunque los resultados de aplicación de las herramientas responden a información derivada de la percepción —de carácter cualitativo—, son susceptibles de ser utilizados cuantitativamente (acercándose a la estadística). En todo este proceso, las perspectivas diferenciadas han sido incorporadas como un punto de análisis de los grupos humanos abordados.

52. Teniendo en cuenta que en algunos casos las intervenciones que se ponen en marcha en el ámbito social y psicológico para restablecer la “normalidad” inadvertidamente impiden procesos de sanación y recuperación individual y colectiva al imponer modelos externos que desconocen las dimensiones sociales, históricas, culturales y políticas de cada contexto, los pilotos incluyen otros procesos individuales y colectivos que le dan relevancia al lenguaje y en los que se piensa la reparación desde las connotaciones simbólicas a las víctimas. Es simbólica porque no se repara lo que se ha perdido, sino aquello que lo representa. En este sentido, esta reparación está pensada para los daños irreparables; no se vuelve el *statu quo ante*, sino que se construye algo nuevo.

53. *Documento CONPES de política pública de atención y reparación a víctimas de la violencia armada —en construcción— y sus aportes a la “reintegración social”*. Se está trabajando en un documento que presenta la política pública de atención y reparación a víctimas de la violencia de acuerdo con las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano. En este proceso de elaboración se ha analizado la oferta institucional tomando como referencia las necesidades de las víctimas —incluidos los menores— y se han descrito las líneas estratégicas de corto, mediano y largo plazo, para garantizar el goce efectivo de los derechos a ellas vulnerados con ocasión de la violencia armada.

54. Esta política incorpora en todos sus desarrollos las perspectivas de género y de edad. En consecuencia, las necesidades de nuestros niños, niñas y adolescentes, indígenas y afrocolombianos, son consideradas durante todo el proceso de diseño.

55. Adicionalmente, en el CONPES se incorporará la Reconciliación Nacional como uno de los elementos fundamentales de la reintegración social. La definición estratégica del concepto es el siguiente:

³ Este último caso fue recientemente seleccionado y se encuentra en fase de diagnóstico, por lo cual no ha sido analizado para incluirlo en esta respuesta.

56. Proceso colectivo de reconstrucción del tejido social fragmentado por las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Se trata de una meta como un proceso de largo plazo, de personas o sociedades, encaminado a construir un clima de convivencia pacífica basado en la construcción de nuevas relaciones de confianza entre los ciudadanos y las instituciones del Estado y entre ellos mismos, así como de la profundización de la democracia con la participación de las instituciones y la sociedad civil.

57. La CNRR, por último, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en el auto 251 de 2008, referido a la *Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004*, y pese a no haber recibido órdenes específicas en esa providencia, ha venido participando de manera activa para identificar aspectos con tendencia reparadora en el programa de atención y reparación que se diseña para niños y niñas desplazados.

Respuestas al párrafo 8 de la lista de cuestiones.

58. En la planta del ICBF figuran 1.018 servidores públicos con cargo de Defensor de Familia. Respecto de su rol, está el garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes y las medidas para su restablecimiento.

59. Dentro de la capacitación general del Código de la Infancia y la Adolescencia se ha hecho énfasis en la forma de conducir entrevistas con los menores, sin embargo, en el Plan de Capacitación 2010 figura como prioridad la Capacitación en peritaje psicosocial y en temas de Derechos humanos bajo modalidad virtual, entre otros.

60. Los Defensores de Familia en su calidad de Autoridad de Restablecimiento de Derechos, tienen las siguientes funciones enunciadas en el Art. 82 de la Ley 1098 de 2006:

- a) Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza;
- b) Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes;
- c) Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas;
- d) Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código;
- e) Dictar las medidas de restablecimiento de derechos para niños y niñas menores de 14 años que cometan delitos;
- f) Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes;
- g) Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez;
- h) Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente;
- i) Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o. paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación

de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorios, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios;

j) Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil;

k) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar;

l) Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos;

m) Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación;

n) Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente;

o) Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley;

p) Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito;

q) Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004;

r) Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia;

s) Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

61. Los 1.018 defensores de familia son abogados, y durante 2008 y 2009 estos defensores atendieron a los 3.056 niños, niñas y adolescentes por delitos de violencia sexual, los cuales estuvieron en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en los que fueron representados por los Defensores de Familia adscritos a cada caso.